

que la formacion de inventarios, dar tutores y curadores á los menores, concederles licencias para la enagenacion de sus bienes, ó conocer de aquellos negocios QUE POR NO SER CONTENCIOSOS podian antes despachar los alcaldes, de cuyos negocios el artículo 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, [pág. 120 del tomo 1.º de esta obra] prohibe conocer á los Jueces menores legos, por haberlos reservado al Juez de 1.ª Instancia, consintiendo en que conozcan de ellos tambien, sólo los Jueces menores, que fueren Letrados.

Providencia sobre alimentos provisionales urgentes.—Procedimiento en ella. Es por último, negocio tambien de jurisdiccion voluntaria, esto es de aquellos en que sin contienda, sin audiencia de parte contraria y sin previo juicio en forma, se procede, el punto sobre alimentos provisionales, que debe contarse por lo mismo entre las providencias *ad interim* ó urgentes de que hemos venido hablando.

Sobre la inteligencia de la voz *alimentos*, véanse las *Leyes* 2, *tít.* 19, *P.* 4.ª y la *Ley* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª

Sobre las personas que se deben alimentar, véanse las *Leyes* 7, *tít.* 2.—32. *tít.* 11—2 á la 7, *tít.* 19—3 y 4, *tít.* 20—8, *tít.* 22, *P.* 4.ª —*Ley* 5, *art.* 25 y 26, *tít.* 37, *Lib.* 7,—y *Nota de la ley* 6, *tít.* 32, *Lib.* 11, *Nov. Recop.*

Acerca de la estension de la obligacion de dar alimentos, véanse las *Leyes* 5, *tít.* 33, *P.* 7.ª 2 y 5, *tít.* 19, *P.* 4.ª —8, *tít.* 13, *P.* 6.ª y 5, 6 y 8, *tít.* 20, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Respecto al tiempo ó casos en que cesa dicha obligacion, véanse las *Leyes* 2, 3, 4 y 6, *tít.* 19, *P.* 4.ª —y 9, *art.* 3, *tít.* 2, *Lib.* 10, *Nov. Recop.*

Cuando los alimentos se deben por la ley, por la equidad natural ú oficio de piedad, y es *tan urgente su asignacion* [circunstancia indispensable en el caso], que sin ellos la persona que tiene derecho á percibirlos, no podria cubrir sus necesidades, entonces procede inconcusamente dictar la correspondiente *providencia provisional* para que se ocurra al interesado con los *alimentos provisionales urgentes* para su manutencion, como ya se ha dicho que debe hacerse en el caso de secuestro de las personas de quienes se ha tratado en párrafos anteriores; mas si los alimentos se deben por contrato ó testamento, ó se trata del abono de los alimentos ya percibidos ó atrasados, de fijarlos con carácter de estabilidad, ó de otros gastos que *no sean de urgente naturaleza*, no debe dictarse la espresada providencia pues tales puntos sobre no ser generalmente hablando, de los que no admiten dilacion, son cuestionables, y por lo mismo deben ser objeto de formal juicio.

Conforme al espíritu de la *ley* 1.ª, *tít.* 9, *P.* 3.ª y artículos 102 y 119 de la *ley de 23 de Mayo de 1837*, transcritos en uno de los anteriores párrafos, el que solicite la providencia sobre *alimentos provisionales urgentes* deberá probar la *urgencia* por la cual pida, á virtud de resultarle daño de la *dilacion*, y la obligacion que tiene aquel contra quien pide, de darle los alimentos, cuya prueba podrá rendir por escritura auténtica, por informacion de testigos ó por la confesion del reo, segun quedó ya dicho. Ademas deberá justificar aproximadamente los recursos pecuniarios del que debe dar los alimentos, para que pueda fijarse por el Juez el monto

provisional de ellos, por anticipaciones diarias, semanarias ó mensales *interin* se fijan de un modo estable en el juicio respectivo, segun las circunstancias del alimentante y alimentista. Para dictar esta providencia no hay necesidad de audiencia del que debe dar los alimentos, para evitar las dilaciones á que pudieran dar lugar las alegaciones de este, y que llegue á convertirse el acto en juicio contencioso y originarse graves perjuicios al que tiene necesidad de los alimentos para vivir.

Mientras no se revoca ó modifica la providencia sobre alimentos provisionales, cualquiera que sea el recurso que contra ella se interponga, si no se hace cualquiera de las anticipaciones mandada, deberá procederse al embargo y venta de bienes bastantes para cubrir la que se adeude, adoptando el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Num. IX.—RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS DE SANGRE, COLEGIOS CLERICALES, CASAS EPISCOPALES Y CURALES, HOSPITALES Y EDIFICIOS ANEXOS A TEMPLOS, son de la Nacion: prevenciones sobre estos bienes: designacion de templos para el culto.—FINCAS NO DESAMORTIZADAS, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.

Ministerio de Justicia, etc., etc. Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oajaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los Colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados—Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma.”

Y lo trascibo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—Ruiz.

NOTA.— Véase el art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota.

Num. X.—RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO DE 1859.

ADJUDICACION de fincas.—DESCUENTOS á los que paguen la parte en numerario, conforme al art. 11 de la ley de 13 del mes anterior.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª —He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. número 24 de 8 del corriente en que consulta con qué descuento se puede admitir á los que conforme al art. 11 del Reglamento de 13 del próximo pasado Julio desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde por las casas que se adjudicaron conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestacion me encarga S. E. decirle: que los que tengan tal deseo, ocurran al Gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse sin conocimiento reglas generales. (*)

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de Hacienda de este Estado.

Es copia. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.—Juan A. Zambrano, oficial mayor.

(*) Véase la Circ. de 27 de Julio de 1859, núm. V.

Num. XI.—CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

CAPELLANIAS: noticias que darán sobre ellas los redentores de CAPITALES. —La redencion de éstos, cuándo se hará.—TITULOS DE CAPELLANES, su presentacion bajo pena - REDITOS pagados sin dicha presentacion ó constancia, su segundo pago.—REDITOS adeudados, cuándo se pagarán en bonos ó numerario.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 17 del mes próximo pasado dejar ni ésta ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes, y desde cuándo; y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en el cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible, la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene esplicar para la mas acertada resolucion en cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al Erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero, y conforme á la circular de 25 de Junio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859 — Ocampo.

NOTA.— Véase la nota 7.ª de la ley de 12 de Julio de 1859, pág. 14 y el número XVIII.

EL DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820 CITADO EN LA ANTERIOR
CIRCULAR, DICE ASI:

SUPRESION DE TODA CLASE DE VINCULACIONES.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el art. 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio al su-

cesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinan á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos, pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte liquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859 — *Ocampo*.

NOTA.— Véase la nota 7.ª de la ley de 12 de Julio de 1859, pág. 14 y el número XVIII.

EL DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820 CITADO EN LA ANTERIOR

CIRCULAR, DICE ASI:

SUPRESION DE TODA CLASE DE VINCULACIONES.

Las cortes, despues de haber abservado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase absolutamente libre.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora; se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el art. 3.º

5.º En los mayorazgos, fideicomisos, patronatos efectivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el su-

cesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.º

6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otros medios.

8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes, hasta que en última instancia se determinan á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y revision, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos, pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte liquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus

hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11.º La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12.º Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hayan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13.º Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espesadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14.º Nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco pedrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15.º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquier otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos, ó laicales conocidos con el nombre de *manos muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteñticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16.º Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte

de frutos ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras resposiones anuales.

Num. XII.—CIRCULAR DE 22 DE AGOSTO DE 1859.

CAPITALES DE MONJAS.—No se rediman hasta no estar cubiertos los gastos de sus conventos.—Formacion de la estadística de estos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular. —Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

“Exmo. señor.—Habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una Estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el conveato; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que hayan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios se determine del resto.

V. S. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario. [*]

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. señor presidente, para su conocimiento suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

(*) Véase el art. 18 de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota, pág. 60

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 23 de 1859.—Ocampo.—Ex. no. señor Gobernador del Estado de.....

Num. XIII.—RESOLUCION DE 5 DE SETIEMBRE DE 1859.

CONCURSOS DE SALCEDO, LOBO y Sra. Godoy.—El Juez de Distrito Blas José Gutierrez, sustancie el expediente sobre denuncia de las fincas de estos por D. Antonio Melgar y averigüe é informe si son del clero.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Pedirá vd. á la Gefatura de Hacienda de este Estado, lista de los individuos que han denunciado las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Lobo y de la Sra. Godoy para que amplien ante ese Juzgado sus declaraciones ó las noticias que tengan para asegurar que aquellas fueron de manos muertas, cuyo informe pedirá igualmente á la misma Gefatura, haciéndole comparecer á los últimos administradores de las referidas fincas para tomar de ellos los datos de que hoy se carece sobre el particular, y sustanciará el expediente de la materia con audiencia del Promotor fiscal.

Al decirlo á vd. para los fines que se previenen, le acompaño los tres expedientes relativos á las denuncias hechas por D. Manuel A. Rojas, D. José María Melgar y D. Angel Lascurain.

Dios y Libertad. H. Veracruz, setiembre 5 de 1859.—Ruiz.—C. Juez de Distrito de este Estado, Lic. Blas J. Gutierrez.

Es copia, constante á fojas 7 del Expediente sobre denuncia de la casa núm. 131. (Casa de diligencias) por D. Angel Lascurain y Gomez y D. Manuel Muñoz.

NOTA.—Véase el anterior núm. VIII y su nota al principio.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. Con frecuencia se refieren las Disposiciones sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos á los Juzgados de Distrito, como que siendo el Gobierno el que ha reportado las obligaciones del clero por sus bienes, es á los Juzgados federales á donde deben llevarse las cuestiones emanadas de los mismos, y por lo propio así como porque el estudio no es comun, creo que es esta la ocasion de tratar de los predichos juzgados de Distrito y Circuito, dejando para vez mas oportuna hablar de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; y con el referido objeto paso á insertar la ley orgánica de los propios tribunales, con las grandes alteraciones y modificaciones que ha sufrido.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1834, ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, (1)

Art. 1.º Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan. (2)

HISTORIA de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (1) En la nota 10.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 23 del tomo 1.º de esta obra, se expresaron los cambios que han sufrido estos tribunales y juzgados, que deben su existencia á la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, que trata de ellos en las Sec. 5.ª y 6.ª de su tit. V, de las que se hablará despues.—Suprimidos en 18 de Octubre de 1841, se sustituyeron con los tribunales superiores y jueces especiales de hacienda.—Restablecidos por Decreto de 2 de Setiembre de 1846, fueron vueltos á suprimir y reemplazar del modo dicho en 19 de Setiembre 1853.—Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, corriente en las págs. 13 y siguientes del tomo 1.º expresado, tornaron á la vida con las diversas modificaciones de que oportunamente se hará mencion.—Por decreto de 22 de Noviembre de 1859, (por no existir por la revolucion promovida por los Reaccionarios la Suprema corte de Justicia), se concedieron á los tribunales superiores de los Estados las facultades de esta en última instancia de las causas civiles y criminales del conocimiento de los tribunales de circuito.—Por Decreto de 24 de Enero de 1862 (á consecuencia de la invasion francesa), quedaron suprimidos los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito de fuera de la capital, así como el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal; cometiéndose las funciones de los primeros á los tribunales superiores de los Estados; las de los Promotores fiscales, á los representantes de la hacienda del Estado, cuando esta no tenia interes, y teniéndolo, á los Gefes de hacienda; y refundiendo en la Corte de Justicia las tres Defensorias de pobres creadas por la ley de Prestupuestos.—Por Decreto de 2 de Mayo de 1862 se declaró que los tribunales superiores de los Estados deberian conocer de los negocios de la hacienda federal, en los términos que de su hacienda propia; de modo que si en los de esta no concedian tercera instancia, tampoco la habria en aquellos.—Por Circular de 31 de Enero de 1862 se mandó que los Gefes de hacienda recibieran los Archivos de los expresados tribunales de circuito y juzgados de Distrito suprimidos.—Por Decreto de 5 de Noviembre de 1863 se derogó el de 24 de Enero de 1862, mandándose restablecer los repetidos tribunales y juzgados en los Estados en que el Gobierno lo creyera conveniente; y con efecto desde entonces poco á poco volvieron á quedar establecidos hasta la presente en que existen los que expresarán las notas siguientes:

TRIBUNAL DE MERIDA: (2) Este circuito se declaró compuesto de Chiapas, Tabasco, Yucatan é Isla del cámen por la frac. 5.ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 25 del tomo 1.º de su comprension y planta.